



NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: TRECE (13) DE FEBRERO DE 2023

FECHA DE DESFIJACION: DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023

Acto Administrativo para notificar: Resolución 0593 del 29 de abril de 2022, "Por medio del cual se ordena el archivo de unas averiguaciones preliminares"

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.0593 del 29 de abril de 2022, "por medio del cual se ordena el archivo de unas averiguaciones preliminares"

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER SAS -al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGETICA (subdirectiva California), se publica el presente aviso, con copia integra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el trece (13) de febrero de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Calle 100 No. 13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a la parte interesada que contra la Resolución No. 0593 del 29 de abril de 2022, proceden los recursos de Reposición ante quien expidió la decisión y el de Apelación ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso , o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el trece (13) de febrero de 2023, siendo las 7:00 am.



DIANA VILLANUEVA MONTEALEGRE


Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo
Unidad de Investigaciones Especiales.


Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

 @MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO **000593** DE 2022

(29 ABR 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES"**

EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

EXPEDIENTE: NO. 7368001-ID 14892053

RADICADO: 05EE2021746800100003143 – 01EE2021736800100003601

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con nit., 900.063.262-8, representada legalmente por Mohamed Mirza identificado P.P 000000LR1573721. La sociedad tiene registradas como dirección para llevar a cabo comunicaciones y notificaciones la Transversal Oriental # 90 - 102 Piso 11 Torre Empresarial Cacique, Bucaramanga, Santander, correo electrónico : notificaciones@minesa.com

II. HECHOS

Con radicado 05EE2021746800100003143 de 8 de marzo de 2021, la seccional California, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética, por remisión de diversas entidades públicas, presentó querrela administrativa en contra de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con el NIT. 90006362, pues según lo narrado, entre muchos otros temas, en el documento que contenía la queja (Folios 1-26):

"El día 26 de febrero de 2021 la empresa Sociedad Minera de Santander S.A.S MINESA empezó a despedir trabajadores sin previo aviso violando los derechos fundamentales, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, y además violando los procedimientos del ministerio de trabajo. Bajo la excusa de que fue archivado el proceso de solicitud de licencia de explotación del proyecto minero

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

denominado “Soto Norte”, esta empresa ha comunicado a la mayoría de los trabajadores la extinción del contrato de trabajo de manera inmediata.”

(...)

“Algunos trabajadores despedidos son miembros de la organización sindical SINTRAMIENERGETICA y SINTRAMETALURGICO, con lo cual se irrespeta y se vulnera el fuero sindical y los derechos de organización que nos asisten”.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No 753 de 12 de abril de 2021, la señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta. En vista de ello, y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se comisionó al inspector del trabajo AARON JOSEPH REY ARENAS, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folio 27).

Mediante oficio de 24 de mayo de 2021, radicado bajo la planilla 055 de ese mismo día, se comunica la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** el auto 753 de 12 de abril de 2021, efectuándose la entrega, de acuerdo al certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72, el 25 de mayo de 2021. (Folios 28-29).

Por medio oficio de 15 de julio de 2021, radicado bajo el consecutivo 08SE2021736800100006541 y la planilla 076 del 16 de julio de 2021, el inspector comisionado dio cumplimiento al mandato contemplado en el auto que dio inicio a la averiguación preliminar, al requerir al representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** la siguiente información:

- ✓ Además de indicar, por escrito, el número total de trabajadores que conforman la planta de personal, entregar la copia de los contratos de trabajo suscritos con todos los trabajadores cuya relación laboral se encontraba vigente, y que prestaron sus servicios en el departamento de Santander, desde el 1° de agosto de 2020 hasta la fecha, incluyendo a quienes fueron vinculados en esos periodos de tiempo.
- ✓ Informar por escrito el número de personas cuyo contrato de trabajo, (indicando la respectiva modalidad: a término fijo, indefinido, por obra o labor, ocasional accidente o transitorio), finalizó durante cada mes, en el periodo de tiempo comprendido entre el 1° de agosto de 2020 hasta la fecha.
- ✓ Señalar por escrito las razones que sustentaron la extinción de cada uno de los contratos de trabajo en el periodo indicado en el punto anterior; debiéndose aportar, además, las evidencias que soportan dichas afirmaciones

Además de remitirse copia de la querrela instaurada, se concedió un plazo de 10 días hábiles contados desde la entrega de la comunicación, con el objeto dar cumplimiento a la descrita solicitud. La documentación fue entregada el 19 de julio de 2021, de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, sin que se hubiese allegado documento alguno (Folios 32-33)

21 ABR 2022

126

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Como consecuencia de lo expuesto, por medio de auto 1803 de 19 de agosto de 2021, la Señora Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, corrió traslado de la solicitud de explicaciones al representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que considere necesarias. (Folios 34-35)

El 20 de agosto de 2021 se procedió a comunicar el auto 1803 de 19 de agosto de 2021, a través de oficio de esa fecha, efectuándose la entrega el 23 de agosto de 2021, según la constancia emitida por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 36-37)

El 2 de septiembre de 2021 el apoderado de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, remitió un escrito en donde, además de adjuntar diversos documentos relacionados con el requerimiento del despacho, rendía las correspondientes explicaciones, remitiendo, a su vez, a las razones que expuso ante el despacho de la señora Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo cuando allegó la información que ese grupo de trabajo le solicitó en cuanto al despido unilateral. (Folios 36-71).

“ El 26 de febrero de 2021, la compañía notificó a algunos trabajadores sobre la extinción de su contrato de trabajo por la insubsistencia de la causa que les dio origen, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), que establece lo siguiente:

(...)

“En efecto, la insubsistencia de las causas que dieron origen al contrato de trabajo a término indefinido es una causa jurídica de extinción del mismo, que, después de haber sido estudiada por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido aceptada por dicha Corporación como una circunstancia en la cual el contrato finaliza por ministerio de la ley.”

Por auto de 3 de septiembre de 2021, se reconoció personería para actuar al **Dr. CARLO GUSTAVO GARCÍA MÉNDEZ**, en calidad e apoderado de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** (Folio 72)

El 4 de noviembre de 2021, a través de oficio, se procede a realizar una aclaración solicitada por el señor apoderado de la sociedad indagada, para ulteriormente formular, en ese mismo escrito, formular un nuevo requerimiento documental que se deriva de la anterior precisión (Folios73-74)

La respuesta al anterior requerimiento fue allegada el 9 de noviembre de 2021 (Folios 75-76)

A través de oficio de 15 de febrero de 2022, el despacho requirió una vez más al señor apoderado de la Sociedad Minera de Santander SAS, con el objeto de que informara sobre el número total de trabajadores que conformaban la planta de personal a nivel nacional, entre otras cosas.(Folios 77-78)

El 25 de febrero de 2022, el señor apoderado remitió a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, toda la información que se le requirió (Folios 79-101)

Con el propósito de tener mayor claridad sobre las circunstancias que rodearon el asunto puesto en conocimiento del despacho, a través de oficio de 2 de marzo de 2022 el despacho remitió, mediante correo electrónico, a la señora **ZULMA JOHANNA LIZCANO DIAZ**, presidente de **SINTRAMINERGETICA SECCIONAL CALIFORNIA**, copia de la respuesta allegada por la **SOCIEDAD**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

MINERA DE SANTANDER SAS el 2 de septiembre de 2021, en aras de que informara sobre algunas inquietudes (Folios 102 -103):

¿Cuál fue el número total de trabajadores que conformaron la planta de personal de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S entre el 1° de agosto de 2020 hasta y el 28 de febrero de 2021?

¿Cuántos trabajadores terminaron su relación laboral con la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S entre el 1° de agosto de 2020 y el 28 de febrero de 2021?

El 7 de marzo de 2022, la señora presidente de **SINTRAMINERGETICA SECCIONAL CALIFORNIA**, remitió un escrito que contenía, además de la copia de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, la respuesta al requerimiento hecho por el despacho, en los siguientes términos (Folios 104 -120): :

“AL PRIMER REQUERIMIENTO: Debo manifestar que como representante de la Organización Sindical a la que presido no tengo conocimiento exacto ni precise de este tipo de información en cuanto a la planta de personal siendo la Empresa quien administra el mismo y puede acreditar con exactitud siendo su deber al comparecer a este Despacho.”

“AL SEGUNDO REQUERIMIENTO: Reiterando lo manifestado en la contestación al requerimiento primero, como Sindicato no se tiene información precisa y verificada de la administración del personal que realiza MINESA SAS, bien sea de la planta contratada, activa o desvinculada”

Los días 15 de febrero y 28 de marzo de 2022, se hicieron dos requerimientos documentales al señor apoderado de la sociedad indagada, recibiendo respuesta el 7 y 31 de marzo de 2022. (Folios 121-126)

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Documentales

En medio magnético

Copia simple de diversos contratos de trabajo.
Copia simple de la finalización de algunos contratos de trabajo.

En medio físico

Copia simple de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, en el marco del trámite radicado 1220210022401. (Folios 107-120)

III. DE LA COMPETENCIA

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *“Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modificó parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos por la presunta conducta que podría vulnerar la normatividad laboral, en lo que atañe a la presunta pretermisión del artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990, respecto a los hechos que dieron origen a esta averiguación preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente trámite administrativo, se tiene la presidente de la seccional California, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética, **SINTRAMINERGETICA SECCIONAL CALIFORNIA**, interpuso querrela administrativa en contra de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, pues en su parecer, dicho ente societario estaba llevando a cabo, para ese entonces, despidos que afectaban los derechos de los trabajadores y vulnerando los procedimientos ante el Ministerio del Trabajo. Afirmaba además que presuntamente se estaba pretermitiendo el instituto del fuero sindical.

La querrela interpuesta por la organización sindical, conllevó, asimismo, la apertura de una indagación administrativa mediante auto No 000886 del 21 de abril de 2021, proferido por la señora Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos de Conciliaciones de la Dirección Territorial de Santander, y que a la fecha se diera inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, por presuntamente haberse pretermitido algunas disposiciones, entre otras, que regulan el derecho de asociación sindical. De este modo, solo se abordara el tema concerniente al hipotético despido colectivo, en particular se examinará si a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** le era imprescindible contar con la autorización previa del Ministerio del Trabajo para finalizar 26 contratos de trabajo, verificando si las circunstancias planteadas corresponden con las notas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

características propias del presupuesto contemplado en los numerales 1° y 4° del artículo 67 de la ley 50 de 1990, preceptos que pasan a transcribirse en su integridad, para a renglón seguido contrastarlo con los datos suministrados por la sociedad indagada y ulteriormente arribar a la conclusión final.

Protección en caso de Despidos Colectivos:

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 50, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un periodo de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos e inferior a mil (1.000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1.000).

El despacho requirió en múltiples ocasiones a la sociedad indagada para que señalara, entre otras cosas, el número total de personas, vinculadas a través de un contrato de trabajo, que conformaban a nivel nacional la planta de personal de la empresa, entre el desde el 1° de agosto de 2020 hasta julio de 2021. Se analizará este espacio de tiempo, habida cuenta de que la queja se presentó el mes de febrero de 2021, posibilitándose, con el periplo estudiado, la oportunidad de vislumbrar la dinámica y el comportamiento estadístico de los motivos que llevaron a la extinción de las relaciones laborales surgidas entre el dispensador del trabajo y sus colaboradores, durante un espacio de tiempo más amplio que el estipulado en la disposición normativa.

De las múltiples respuestas allegadas por el apoderado del ente societario indagado, el despacho pudo coleccionar que para el espacio de tiempo comprendido entre el 31 de agosto de 2020 al 26 de febrero de 2021, fecha en la cual se produjo una importante terminación de relaciones laborales, la planta de personal se conformaba por 159 colaboradores.

En torno a los motivos que generaron la terminación de las relaciones laborales de 87 trabajadores, pueden sintetizarse en la siguiente tabla.

Fecha	Tipo de contrato	Renuncia	Mutuo acuerdo	Extinción de la causa	Despido sin justa causa
31/08/2020	Indefinido	1	0	0	0
10/12/2020	Indefinido	1	0	0	0
07/01/2021	Indefinido	1	0	0	0
07/02/2021	Indefinido	1	0	0	0
26/02/2021	Indefinido	0	53	26	0
31/03/2021	Indefinido	0	1	0	0
19/05/2021	Indefinido	1	0	0	0
18/06/2021	Indefinido	1	0	0	0
15/06/2021	Indefinido	1	0	0	0
Total	-	7	54	26	0

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

La sociedad querellada durante el espacio de tiempo analizado contaba con 159 colaboradores. Cifra que al contrastarse con el numeral cuarto del artículo 67 de la ley 50 de 1990, conlleva a que se considere como despido colectivo (despidos sin justa causa), y por lo tanto emerja el deber de requerir la autorización previa, aquel que afecte al 15% del total de los trabajadores de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, que en el caso particular debía ascender a un total de por lo menos 24 despidos. Sin embargo, el despacho debe reparar en que formalmente no se generó ningún despido sin justa causa, habida cuenta que la entidad indagada hizo surtir efectos al presupuesto jurídico consagrado en el ordinal 2° del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, le indicó a 26 trabajadores que la relación jurídico-laboral con cada uno ya no estaba vigente, en virtud de la insubsistencia de las causas que le dieron origen. Con el objeto de establecer mayor claridad sobre el particular, se transcribirá la enunciada disposición jurídica.

ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA.

(...)

2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. (...)

El examen de la veracidad y de los elementos que conformaron los hechos que dieron origen de la enunciada causa, que a la postre conllevó la extinción del contrato de trabajo indefinido con 26 colaboradores, presupone un análisis valorativo de índole subjetivo, relegado a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, controversia que por mucho escapa al restringido elenco de las prerrogativas que el Legislador laboral concedió a los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo. En efecto, el ordinal primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, describió la incompetencia de los inspectores del trabajo en lo referente a la declaración de derechos individuales y la definición de controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la República. Indica el precepto en cita:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Las subrayas y negrillas no son del texto original).

De conformidad con la norma relacionada, es competencia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las competencias propias de la vigilancia y control en aspectos puntuales, imponiendo las sanciones correspondientes, pero les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, quienes cuentan con la facultad de efectuar los juicios de valor para la resolución de los conflictos jurídicos, mientras que las atribuciones de los inspectores del trabajo se circunscriben a situaciones netamente objetivas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

De este modo, y aunque en un principio aparentemente exista cierta ambigüedad, la que subyace en la restricción contemplada en el fragmento que se resaltó, de conformidad con la norma relacionada, les compete a los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las atribuciones de vigilancia y control en aspectos precisos, no ya sobre la totalidad de la Legislación Laboral y Social, imponiendo las sanciones correspondientes, aunque les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces. De tal suerte que a los inspectores del trabajo les concierne únicamente sancionar la infracción a las normas laborales, sin que les esté permitido la elaboración de juicios de valor impregnados de subjetividad, en donde luego de un discernimiento estimativo defina un derecho, al establecer si es al querellante o tal vez al querellado, a quien le asiste la garantía de cierta prerrogativa que se ha visto conculcada por su adversario, como si de un escenario judicial se tratara.

Este pensamiento es compartido por el Máximo Tribunal en materia Contencioso-Administrativa, cuando la Sección Segunda Subsección B¹ dispuso:

"La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en una providencia se expresó en los siguientes términos: 'Es nitida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos, la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia'".

En ese sentido, corresponde a cada una de las personas que considere haber sido despedida sin una justa causa, por no haberse configurado la extinción de la causa del contrato a término indefinido suscrito con la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER SAS**, acudir ante el Juez Laboral, único funcionario investido de las facultades necesarias, para que dirima la controversia jurídica que se plantea, en la medida a que este despacho no cuenta con las atribuciones necesarias para ello.

En consideración de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 14892053 en contra de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con nit. 900.063.262-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la reclamante: señora **ZULMA JOHANNA LIZCANO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía 28.152.700, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética (Subdirectiva California), de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790

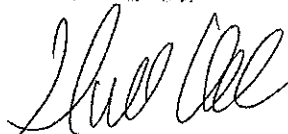
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados (i) la señora **ZULMA JOHANNA LIZCANO DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía 28.152.700, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética (Subdirectiva California) en la calle 5 # 4-40, California, Santander y al correo electrónico: sintramienergeticacalifornia@gmail.com (ii) al representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con nit. 900.063.262-8, representada legalmente por Mohamed Mirza, identificado con P.P LR1573721 La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones se sitúa en la Transversal Oriental # 90 - 102 Piso 11, Torre Empresarial Cacique, Bucaramanga, Santander. Correo electrónico: notificaciones@minesa.com y a su apoderado, el **DR. CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103, expedida en Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en la carrera 29 # 45- 45, oficina 1610, Bucaramanga , en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

29 ABR 2022



AARÓN JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró: A Rey.
Revisó/Aprobó: Mónica P.

